



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-795/2019
Y SU ACUMULADO TEV-JDC-
796/2019

ACTORES: JOAQUÍN ROSENDO
GUZMÁN AVILÉS Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹ POR
CONDUCTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA²

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho
de octubre de dos mil diecinueve³.

ACUERDO PLENARIO sobre el cumplimiento de la resolución
emitida en los juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por
Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y otros, en los expedientes
TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019.

¹ En adelante "PAN", por sus siglas.

² Con la colaboración de César Manuel Barradas Campos.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo aclaración al respecto.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO
TEV-JDC-796/2019**

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes.

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

2. **Jornada Electoral para la renovación de la o el Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para la renovación de diversos dirigentes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

3. **Resolución intrapartidista.** El siete de enero de dos mil diecinueve⁴, la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**⁵ dictó resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, en los que determinó confirmar la elección impugnada.

4. **Sentencia Tribunal Electoral.** El diez de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la resolución identificada con la clave TEV-JDC-74/2019 y acumulado TEV-JDC-200/2019, en la que resolvió declarar la nulidad de la elección antes referida.

5. **Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁶. El diecisiete de julio, la Sala Superior del TEPJF mediante la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-376/2019, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

⁴ En adelante, las fechas se referirán a dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

⁵ En lo subsecuente se denominará Comisión de Justicia.

⁶ En adelante TEPJF.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO
TEV-JDC-796/2019**

6. **Resolución incidental.** El dos de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el cuaderno incidental identificado con la clave TEV-JDC-74/2019 y acumulado TEV-JDC-200/2019-INC-3, en la que se determinó, lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el incidente de incumplimiento de sentencia, con base en lo razonado en la consideración CUARTA de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a los órganos vinculados, al cumplimiento de los efectos señalados en la consideración QUINTA de presente determinación.

TERCERO. Se impone al PAN Nacional y al PAN en Veracruz, la multa determinada en la consideración QUINTA de la presente resolución...”

7. **Emisión de la convocatoria.** El doce de agosto, el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de dicho partido, emitió la “Convocatoria para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 08 de septiembre de 2019”.

8. **TEV-JDC-772/2019 y acumulados.** El diecinueve de agosto, este Tribunal Electoral determinó improcedentes los juicios ciudadanos, que impugnaron la convocatoria mencionada en el punto que antecede, y los reencauzó a juicios de inconformidad para ser resueltos por la instancia jurisdiccional partidista.

9. **Resolución Partidista.** El veinticinco de agosto, en atención al reencauzamiento mencionado, la Comisión de

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/157/2019 confirmando la convocatoria impugnada.⁷

II. Juicio Ciudadano TEV-JDC-795/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

10. **Acto impugnado.** El veintiséis de agosto, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió los “Criterios de verificación de identidad de los militantes con derecho a participar en el proceso extraordinario de la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021”.

11. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El dos de septiembre, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, en Veracruz, y Luis Antonio Hernández Díaz, como su representante, ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; así como Jafet Hilario Dávila, Marcos Fernando Pedroza Hernández y Arian Gabriel Hernández ostentándose como militantes del PAN en Veracruz.

12. Presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los “Criterios de verificación de identidad de los militantes con derecho a

⁷ Lo que se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral al obrar en el expediente TEV-JDC-772/2019 y acumulados del índice de este Tribunal.

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

participar en el proceso extraordinario de la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 al segundo semestre de 2021”.

13. **Resolución de los juicios ciudadanos.** El tres de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos antes mencionados, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEV-JDC-796/2019 al TEV-JDC-795/2019, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **IMPROCEDENTES** los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se **REENCAUZAN** los presentes medios de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para lo establecido en el considerado **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **VINCULA** al **órgano partidista señalado como responsable**, para que **una vez notificado de la presente resolución** remita de **inmediato**, el informe circunstanciado, así como las constancias del acto impugnado y constancias con el relacionadas, al órgano jurisdiccional partidista, tal como se precisa en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

14. **Notificación de la resolución.** El cuatro de septiembre, fueron notificados de la resolución en comento, los actores, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

Nacional, por conducto del Registro Nacional de Militantes, ambos del PAN.

15. **Primera impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El cuatro de septiembre, José de Jesús Mancha Alarcón y Miguel David Hermida Copado, impugnaron la resolución mencionada, ante la dicha Sala Regional, la cual fue confirmada el cinco siguiente, en los diversos expedientes **SX-JDC-309/2019 Y SX-JDC-311/2019 ACUMULADO.**

16. **Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.** El cinco de septiembre, la referida Comisión resolvió el expediente CJ/JIN/194/2019, y el siete siguiente notificó dicha determinación mediante estrados físicos y electrónicos.

17. **Recepción de constancias.** El siete de septiembre, se recibieron de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional la resolución y notificación indicadas en el punto anterior.

18. **Segunda impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El veinte de septiembre, dicha Sala Regional, determinó en el expediente SX-JDC-321/2019 declarar improcedente la pretensión del actor, expresada en el escrito de aplicación de demanda tramitada en el **SUP-REC-513/2019** del índice de la Sala Superior del TEPJF, y posteriormente remitida a dicha Sala Regional Xalapa.

19. **Acuerdo de Presidencia.** El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar los presentes expedientes a su Ponencia, por haber fungido como Instructor y Ponente en los mismos, para que determinara lo que en derecho procediera.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO
TEV-JDC-796/2019**

20. **Acuerdo de requerimiento.** El nueve siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión de Justicia y a la responsable, diversa documentación necesaria para determinar el cumplimiento de la resolución de tres de septiembre.

21. Requerimiento que fue atendido por dichos órganos partidistas el quince de octubre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

22. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

23. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

24. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

25. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la resolución dictada en los juicios ciudadanos en que se actúa se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno ordenó a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si se acató lo ordenado.⁸

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

26. Es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019.**

⁸ Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

27. En la resolución emitida por este Tribunal Electoral en los expedientes mencionados, de tres de septiembre, se emitieron los siguientes efectos:

“QUINTA. Efectos de la resolución.

Es improcedente conocer vía *per saltum* por parte de este Tribunal Electoral los juicios ciudadanos planteados por los inconformes.

Se reencauzan los presentes juicios ciudadanos, para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN conforme a sus atribuciones, en un plazo de **UN DÍA NATURAL**, contado a partir de que se le notifique la presente resolución, lo sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político.

En el entendido de que, en caso de incumplir con lo ordenado, este Tribunal podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

Dictada la resolución deberán notificarla dentro del plazo concedido, conforme a derecho proceda.

Una vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dicte la resolución correspondiente y haya notificado a las partes la misma, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir a que ello ocurra, adjuntado copia certificada y legible de la documentación que la sustente.

Previa copia certificada de los escritos de demanda y sus anexos, así como demás constancias, que deberán obrar en autos, **REMÍTANSE** las originales al citado órgano jurisdiccional partidista.

No pasa inadvertido para los que ahora resuelven, que a la fecha no se cuenta con el trámite de ley, ni con los informes circunstanciados de los medios de impugnación, sin embargo, dado el sentido de la resolución resultan innecesarios en la presente instancia, empero **se vincula al órgano partidista señalado como responsable**, atento al término concedido por este órgano jurisdiccional a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para sustanciar, resolver y notificar la resolución que emita, para que el **órgano partidista señalado como responsable una vez notificado de la presente resolución remita de inmediato**, el informe circunstanciado,

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

así como las constancias del acto impugnado y constancias con el relacionadas, al órgano jurisdiccional partidista para que este acate lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Asimismo, que cualquier otra constancia relacionada con los asuntos que se reencauzan sean remitidos al órgano jurisdiccional partidista.”

28. Por tanto, la materia de cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esencialmente consistió en que debía resolver los expedientes que se le reencauzaron y notificar la resolución correspondiente, e informarlo a este Tribunal, y por parte la responsable estaba vinculada a remitir el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el acto impugnado, para que la Comisión de Justicia estuviera en aptitud de resolver en el plazo concedido.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

29. De las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución de este Tribunal emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019, se encuentra esencialmente cumplida, como a continuación se precisa.

30. De las documentales que obran agregadas en el expediente, se advierte que el siete de septiembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, remitió a este Tribunal mediante correo electrónico la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/194/2019, emitida el cinco del mismo mes, y su respectiva notificación de siete de septiembre.

31. Posteriormente el quince de octubre, previo requerimiento, dicha Comisión de Justicia allegó a este Tribunal Electoral en copia certificada dichas constancias.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO
TEV-JDC-796/2019**

32. En ese sentido, ya que la materia de cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, versó sobre la emisión de una resolución, en la que sustanciara y resolviera conforme a su normatividad partidista los planteamientos expuestos por los actores en un día hábil, así como notificarla en el mismo término.

33. Tenemos que tal órgano jurisdiccional partidista emitió la resolución dentro del plazo ordenado, puesto que, si la resolución de reencauzamiento de este Tribunal le fue notificada el cuatro de septiembre, el plazo para cumplir, corrió hasta las 11:59 horas del cinco de septiembre, día en que la citada Comisión resolvió lo conducente.

34. Asimismo, notificó la cita resolución por estrados, el siete de septiembre.

35. Cabe precisar que, si bien la Comisión de Justicia acató, esencialmente, lo indicado en la resolución cuya vigilancia nos ocupa, en cuanto a la notificación de la resolución que emitió, no observó la temporalidad precisada. Es decir, el realizarlo en el mismo plazo en que emitió su determinación, sumado a que la Comisión de Justicia únicamente acredita haber notificado dicha resolución por estrados, y no como lo estableció en su propia resolución, a la parte actora de los juicios en los que se actúa.

36. Sin embargo, lo anterior, no acarrea perjuicio a los actores, pues la notificación por estrados de siete de septiembre, alcanzó sus efectos legítimos, es decir, que estos se hicieran sabedores de la misma, y en su caso, la controvirtieran.

37. Lo anterior se dice, porque es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 361 del Código Electoral que los actores de los juicios que nos ocupan controvirtieron la

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019

resolución emitida por la Comisión de Justicia, mediante el diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-816/2019** del índice de este órgano jurisdiccional, en cuya demanda se evidencia que los actores manifiestan haber tenido conocimiento de tal resolución intrapartidista por medio de dicha notificación por estrados efectuada por la Comisión de Justicia.

38. Por lo que, se puede evidenciar que a través de la citada notificación tuvieron conocimiento de la resolución los actores y alcanzó la finalidad última que es ejercicio de su derecho de defensa, en contra de la misma, el cual como se indicó ejercieron.⁹

39. Asimismo, se tiene por cumplida a la Comisión de Justicia, al haber informado a este Tribunal las acciones para acatar la resolución a este Tribunal, pues dicho órgano envió por correo electrónico las documentales referidas el siete de septiembre.

40. Empero, debe advertirse que remitió las mismas debidamente certificadas hasta el quince de octubre, previó requerimiento del Magistrado Instructor. Esto es, en su proceder se observa que no acató la forma y temporalidad que tenía para ello impuestas en la resolución, es decir, una vez que realizara las acciones correspondientes, debía hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro del término de veinticuatro horas,

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-438/2016** y **SUP-RAP-86/2014**, donde citó como criterios orientadores; la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1078, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro "**EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.**"; la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página 1613, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro "**NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS**" y; la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 2132, del Tomo XCIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro "**EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.**".

**ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
RESOLUCIÓN TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO
TEV-JDC-796/2019**

contadas a partir a que ello ocurriera, adjuntado copia certificada y legible de la documentación que lo sustentara.

41. De lo anterior, podemos concluir que la Comisión de Justicia del PAN, cumplió, aunque de manera deficiente, con las acciones encomendadas en la resolución de tres de septiembre por este Tribunal Electoral en los expedientes **TEV-JDC-795/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-796/2019**.

42. En esa medida, dado que no lo realizó apegándose estrictamente a la forma y temporalidades previstas se estima necesario conminar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que en futuras ocasiones atienda las resoluciones de este Tribunal Electoral, estrictamente en el tiempo y en la forma en que se le ordena.

43. Por otro lado, respecto a las acciones a las que se le vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN por conducto del Registro Nacional de Militantes, relativas a enviar el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con el acto impugnado, inmediatamente a la Comisión de Justicia para facilitar que ésta resolviera en el plazo respectivo.

44. De las constancias requeridas por el Magistrado Instructor se tiene que dicho órgano partidista responsable, remitió el informe circunstanciado el seis de septiembre. Sin embargo, debe advertirse que no envió la totalidad de las constancias que se le vinculó remitir y el referido informe lo allegó a la Comisión de Justicia fuera de la temporalidad ordenada.

45. Esto, si tomamos en cuenta que la resolución de este Tribunal le fue notificada el cuatro de septiembre, por lo que, inmediatamente, debió allegar a la Comisión de Justicia la totalidad de las constancias atinentes.